



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2005 00389 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Instaurado por: EDGARDO ANTONIO GONZALEZ LOZANO
Contra: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION Y OTROS

MANDAMIENTO DE PAGO POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver las peticiones de **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA y MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el apoderado judicial del demandante, señor **EDGARDO ANTONIO GONZALEZ LOZANO**, contra **el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

El señor EDGARDO ANTONIO GONZALEZ LOZANO, a través de apoderado judicial, solicita se libre Mandamiento de Pago de Obligación de pagar una suma de dinero a su favor y a cargo del demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Fundamenta su petición en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2.018, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 4, que Casó la sentencia del 29 de junio de 2012, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y revocó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de abril de 2010, y en consecuencia dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, el 30 de abril de 2010, en cuanto absolvió a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, en Liquidación, de la pensión proporcional establecida en el literal b) del artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo y, en su lugar, CONDENAR a esta demandada a reconocer y pagar al actor la pensión proporcional de jubilación convencional, a partir del 11 de febrero de 2018, en cuantía inicial de cinco millones, ciento diecinueve mil, ochocientos doce pesos (\$5.323.343,16), junto con las mesadas adicionales (dado que la pensión se causó antes del Acto Legislativo 01/2005) y los reajustes previstos en la Ley.

SEGUNDO: *Conforme a lo dispuesto en el artículo 42, literal 1) de la Convención Colectiva de Trabajo, en el evento de que el Instituto de Seguros Sociales asuma el riesgo de vejez, la pensión tendrá el carácter de compartida y la «EDT», en liquidación o quien hiciere sus veces, cubrirá al trabajador la diferencia por el tiempo de servicio y los porcentajes que se deriven de dicha asunción de acuerdo con los términos de la Convención Colectiva de Trabajo.*

Costas en las instancias a cargo de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla - en Liquidación - y a favor del demandante.”

Así las cosas, la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, reuniendo los requisitos previos contemplados en el Art. 422 del C.G.P. y el Art. 100 del C.P.T.S.S., es decir, se trata de una obligación clara, expresa y exigible, resultando por ello procedente librar la orden de pago solicitada por la ejecutante.

En forma adicional el ejecutante solicita se decreten MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el mandamiento de pago no se torne ilusorio, pretende el embargo de los dineros que tiene la demandada en cuentas corrientes o de ahorros en de los bancos Occidente, Popular, Bogotá, Bancolombia, AV Villas, Pichincha, Serfinanza, Bancoomeva, Itaú y Davivienda. Por ser procedente se decretará la anterior medida cautelar y, por considerarse suficiente, se dejarán para su posterior estudio las demás medidas solicitadas.

Ordena la sentencia reconocer una pensión proporcional de jubilación convencional, a partir del 11 de febrero de 2018, en cuantía de \$5.323.343,16, valor resultante de aplicar el 94,37% al salario promedio, conforme se estableció en la sentencia dictada en casación, por lo que calculamos el monto de la pensión mensual para cada año, conforme lo establecen los respectivos actos administrativos expedidos por el Ministerio del Trabajo, tomando el valor de la pensión del año inmediatamente anterior incrementado en el valor del IPC certificado por el DANE para el mismo año, como se muestra en la siguiente tabla:

AÑO	ÚLTIMO SALARIO ACTUALIZADO A 2018	TASA DE REEMPLAZO	VALOR PENSIÓN
2018	\$ 5.640.927,37	94,37%	\$ 5.323.343,16

AÑO	VALOR PENSIÓN AÑO ANTERIOR	IPC AÑO ANTERIOR	VALOR PENSIÓN
2019	\$ 5.323.343,16	3,18%	\$ 5.492.625,47

Tomando los valores anteriores efectuamos la liquidación de las mesadas pensionales adeudadas, teniendo en cuenta lo resuelto en sede de casación y la Resolución que reconoce la pensión a partir del mes de abril del año 2019, lo cual nos arroja los siguientes valores:

LIQUIDACION MESADAS E INDEXACION					
AÑO	MES	MESADA PENSIONAL	% SALUD	DESCUENTO SALUD	TOTAL MESADA
2018	Febrero	\$ 3.194.005,90	12%	\$ 383.280,71	\$ 2.810.725,19
	Marzo	\$ 5.323.343,16	12%	\$ 638.801,18	\$ 4.684.541,98
	Abril	\$ 5.323.343,16	12%	\$ 638.801,18	\$ 4.684.541,98
	Mayo	\$ 5.323.343,16	12%	\$ 638.801,18	\$ 4.684.541,98
	Junio	\$ 5.323.343,16	12%	\$ 638.801,18	\$ 4.684.541,98
	Julio	\$ 10.646.686,32	12%	\$ 1.277.602,36	\$ 9.369.083,96
	Agosto	\$ 5.323.343,16	12%	\$ 638.801,18	\$ 4.684.541,98
	Septiembre	\$ 5.323.343,16	12%	\$ 638.801,18	\$ 4.684.541,98
	Octubre	\$ 5.323.343,16	12%	\$ 638.801,18	\$ 4.684.541,98
	Noviembre	\$ 5.323.343,16	12%	\$ 638.801,18	\$ 4.684.541,98
	Diciembre	\$ 10.646.686,32	12%	\$ 1.277.602,36	\$ 9.369.083,96
2019	Enero	\$ 5.492.625,47	12%	\$ 659.115,06	\$ 4.833.510,41
	Febrero	\$ 5.492.625,47	12%	\$ 659.115,06	\$ 4.833.510,41
	Marzo	\$ 5.492.625,47	12%	\$ 659.115,06	\$ 4.833.510,41
		\$ 83.552.000,23		\$ 10.026.240,03	\$ 73.525.760,20

MESADAS PENSIONALES FEBRERO DE 2018 MARZO 2019	\$ 83.552.000,23
DESCUENTO 12% SALUD	\$ (10.026.240,03)
TOTAL RETROACTIVO	\$ 73.525.760,202

LIQUIDACION MESADAS E INDEXACION					
AÑO	MES	MESADA PENSIONAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2018	Febrero	\$ 2.810.725,19	98,22	120,27	\$ 630.996,64
	Marzo	\$ 4.684.541,98	98,45	120,27	\$ 1.038.260,09
	Abril	\$ 4.684.541,98	98,91	120,27	\$ 1.011.645,10
	Mayo	\$ 4.684.541,98	99,16	120,27	\$ 997.284,00
	Junio	\$ 4.684.541,98	99,31	120,27	\$ 988.702,04
	Julio	\$ 9.369.083,96	99,18	120,27	\$ 1.992.276,47
	Agosto	\$ 4.684.541,98	99,30	120,27	\$ 989.273,37
	Septiembre	\$ 4.684.541,98	99,47	120,27	\$ 979.576,49
	Octubre	\$ 4.684.541,98	99,59	120,27	\$ 972.751,56
	Noviembre	\$ 4.684.541,98	99,70	120,27	\$ 966.509,81
	Diciembre	\$ 9.369.083,96	100,00	120,27	\$ 1.899.113,32
2019	Enero	\$ 4.833.510,41	100,60	120,27	\$ 945.081,01
	Febrero	\$ 4.833.510,41	101,18	120,27	\$ 911.956,06
	Marzo	\$ 4.833.510,41	101,62	120,27	\$ 887.079,01
		\$ 73.525.760,18			\$ 15.210.504,98

MESADAS PENSIONALES FEBRERO DE 2018 A MARZO 2019	\$ 73.525.760,18
INDEXACION A JULIO 2022	\$ 15.210.504,98
TOTAL RETROACTIVO	\$ 88.736.265,16

COSTAS PROCESALES	\$ 4.140.580,00
SUMA TOTAL	\$ 92.876.845,16

Tal como se observa, tomando el valor total del retroactivo de las mesadas pensionales correspondientes al periodo de febrero 11 de 2018 a marzo 31 de 2019, menos el descuento de salud, arroja la suma de \$73.525.760.20, y al aplicar la indexación a los valores obtenidos, la suma totaliza el valor de \$88.736.265,16, al cual agregamos el valor de \$4.140.580,00, correspondiente a las costas del proceso ordinario en primera instancia, luego entonces tenemos como suma adeudada hasta la fecha, el valor de **\$92.876.845,16**

En cuanto a las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago, y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, se le notificará a la parte demandada de conformidad con lo normado en los Art. 306 del C.G.P. y al Procurador Judicial Laboral Dr. WILLIAM VALENCIA MACIAS, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 del 2000. Así mismo, se le ha de comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del estado actual del presente proceso, según lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, a favor del señor **EDGARDO ANTONIO GONZALEZ LOZANO**, representado mediante de apoderado judicial, contra **la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por la suma de: **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$92.876.845,16 ml)**, correspondientes a los siguientes conceptos:

- **\$88.736.265,16**, de retroactivo por las mesadas pensionales correspondientes al periodo febrero 11 de 2018 a marzo 31 de 2019, debidamente indexadas.
- **\$4.140.580,00**, por las costas del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

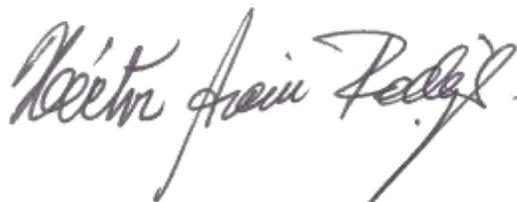
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada de este proveído, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 108 del C.P.T.S.S., en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

CUARTO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que el ejecutado, Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, tenga o llegase a tener en los diferentes Bancos, relacionados en el líbello de la demanda a cualquier título, de acuerdo con el artículo 593-10 del CGP, concordante con el artículo 625-4 *ibidem*, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el artículo 145 del CPTSS, sin perjuicio de lo reglado en el parágrafo único del artículo 594 del CGP. Por Secretaría librense y remítanse los oficios correspondientes.

Este embargo se limitará hasta la suma de: **CIENTO DOS MILLONES CIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$102.164.529,00 ml).**

QUINTO: ACÉPTESE la sustitución de poder que hace el doctor PEDRO POLO BARRIOS y reconózcase personería al doctor SAMUEL POLO ACOSTA, identificado con T.P. N° 69308 del C.S.J como apoderado judicial sustituto, en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ